

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **222/FGE-04/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Fiscalía General del Estado, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico INFOMEX ante el Sujeto Obligado, misma que quedo registrada bajo el número de folio 00425116, para su estudio puntual, se divide en los siguientes puntos:

“

1. *¿Cuántos policías ministeriales hay en el estado de Puebla?*
2. *¿Cuántos policías ministeriales hay operativos en Tehuacán?*
3. *Indique por año ¿Cuántas carpetas de investigación y/o denuncias han resuelto del 2014 a la fecha?*
4. *Indique por año ¿Cuántas carpetas de investigación y/o denuncias están en proceso del 2014 a la fecha?*
5. *Indique por año ¿cuántas carpetas de investigación y/o denuncias han resuelto del 2014 a la fecha en el municipio de Tehuacán?*
6. *Indique por año ¿Cuántas carpetas de investigación y/o denuncias están en proceso correspondiente al municipio de Tehuacán del 2014 a la fecha?*
7. *¿Qué necesidades existen en los ministerios públicos del estado de Puebla?*
8. *¿Qué necesidades existen en el ministerio Público del municipio de Tehuacán?*
9. *Un ciudadano ¿cómo puede apoyar para mejorar la atención del ministerio Público?*”

II. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió al recurrente, a través del INFOMEX, los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

“Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como del Acuerdo ACT/0004/2016, firmado por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de septiembre de 2016, no es posible proveer una respuesta a su solicitud por considerarse información reservada en relación a los numerales 1 y 2 de su solicitud

Asimismo, las resoluciones y procesos corresponden al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. De lo anterior, le invitamos a dirigir su solicitud al Poder Judicial a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en el siguiente sitio web <http://transparencia.htsjpuebla.gob.mx/> modulo-de-transparencia/

*Titular: Abraham S. Torres Sánchez
Domicilio: 5 oriente No. 9 colonia Centro
Teléfono (222) 229 66 16*

Finalmente, respecto a los numerales 7 a 9 de su solicitud, de conformidad con las facultades que la Ley Orgánica establece para la Fiscalía General del Estado, su función es la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, y el debido ejercicio de la acción penal. Aunado a ello, los datos generados en esta Fiscalía son meramente estadísticos, es por ello que no se puede pronunciar una opinión sobre algún tema.

Reciba un cordial saludo”

III. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso por medio electrónico un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”; asimismo el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 222/FGE-04/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

IV. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

expediente correspondiente. En el mismo auto se tuvo al recurrente ofreciendo como prueba la Documental privada, consistente en la impresión de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00425116. Lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días, remitiera a este Órgano Garante:

“

1. *“Acuerdo ACT/0004/2016, signado por el Comité de Transparencia...”*
2. *Las constancias que acrediten el cumplimiento del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*
3. *La notificación realizada al recurrente mediante el cual se le dio a conocer la resolución del Comité de Transparencia.*
4. *Soporte documental mediante el cual el área responsable fundó y motivó la clasificación de la información solicitada al Comité de Transparencia.*
5. *Fundamentos legales respecto las facultades, atribuciones y competencias del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla que se encuentren vinculadas con la solicitud de acceso a la información.*

...”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad mediante auto de fecha cuatro de octubre de la anualidad en curso.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por otra parte, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado puesto a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, finalmente se decretó que el cierre de instrucción, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente, en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta inconformidad por la clasificación de la información solicitada, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó en su recurso promovido diversos argumentos, mismos que para su estudio puntual, se proponen analizar identificándose como:

Primer agravio:

- *“Recurso de revisión por la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial (respuestas 1 y 2)...”*

Segundo Agravio:

- *...la falta , deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (respuestas 7, 8 y 9); (Anexo 3) ya que los ministerios públicos están incluidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Puebla.*

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe relativo al acto o resolución recurrida manifestó, respecto del primer agravio, que realizó bajo la normatividad aplicable, la clasificación de la información contenida en los archivos de la administración, consistente al número de elementos operativos, capacidades, características, ubicación, distribución y despliegue operativo, capacidades, características, ubicación, distribución y despliegue operativo de la policía investigadora del Estado de Puebla y/o agentes de investigadores; que es procedente entre las causales de reserva, al tratarse de información cuya divulgación pone en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud del personal operativo, el desarrollo de investigaciones y estrategias en materia de prevención y persecución de los delitos, ya que refiere que al darse a conocer ocasionaría menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de los agentes de investigación, la seguridad pública y por ende al Estado, al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Por cuanto hace al segundo agravio interpuesto por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado manifestó, que dentro de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como las obligaciones generales y específicas que en materia de transparencia le corresponden, no está contenida el emitir opiniones respecto a temas específicos de las funciones que realiza la Fiscalía General del Estado, únicamente se realizan estadísticas, señalando que las solicitudes identificadas con los numerales 7, 8 y 9 son de carácter genérico, es decir, no se describe los documentos a los que el particular requiere acceso, siendo que los particulares deben de proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema o asunto.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende, que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00425116

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Solicitud de información con folio 00425116 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Respuesta emitida el veinte de septiembre de dos mil dieciséis
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del acuerdo ACT/0004/2016 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó la clasificación de información
5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del oficio AE/MRC/0044/2016, del Director General de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual emite Prueba de daño.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Séptimo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan la determinación de esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer el recurrente, mismos que han sido transcritos en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

Primer agravio:

- *“Recurso de revisión por la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial (respuestas 1 y 2)...”*

Segundo Agravio:

- *...la falta , deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (respuestas 7, 8 y 9); (Anexo 3) ya que los ministerios públicos están incluidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Puebla.*

Octavo. En cuanto al estudio del **primer agravio**, relativo a la parte de la solicitud que refiere a “¿Cuántos policías ministeriales hay en el estado de Puebla?” y “¿Cuántos policías ministeriales hay operativos en Tehuacán?”, el recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada, en esta tesitura resulta trascendente precisar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, respecto a la clasificación de la información, procediéndose a transcribir los dispositivos normativos aplicables:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

...

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasifica

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

...

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

..."

En razón de lo anterior, se advierte la regulación de la clasificación de la información, debiéndose puntualizar al tema que nos ocupa, los siguientes elementos:

La clasificación de información pública es el procedimiento administrativo mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información generada, adquirida, obtenida, transferida o en su posesión, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, dicha clasificación de información se realiza por los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, en este sentido, existen diversos momentos en que se podrá clasificar la información, siendo estos: cuando se reciba una solicitud de acceso; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes aplicables.

La clasificación de información como reservada, podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y estar acorde con la actualización de los supuestos establecidos en la ley.

Cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, como en el caso que acontece, en el supuesto de reservada, esta deberá encuadrar en alguna de las condiciones de las fracciones del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, el Comité de Transparencia deberá

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

emitir una resolución con el sentido de confirmar, modificar o revocar la decisión, fundada y motivada de los titulares de las áreas, debiendo señalar el plazo al que estará sujeto la reserva. La resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al interesado en el plazo de respuesta contenido en la ley.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se clasifica el documento; con solo la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, fundando y motivando la decisión.

Las causales de reserva deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño en la que se deberá acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; siendo este riesgo de perjuicio lo que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sentado lo anterior, es procedente determinar si el Sujeto Obligado realizó la clasificación de información con apego a la ley, para tal efecto se analizará las documentales que fueron remitidas y que obran en el presente expediente.

En este sentido, se refiere que el Titular de la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio número AEI/MRC/0044/2016 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, informó al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que la información

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

solicitada estaba clasificada en su modalidad de reservada por el periodo de cinco años, esto en virtud de que la Agencia Estatal de Investigación es responsable de la custodia y conservación de la información solicitada, contando con la facultad para realizar la clasificación de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, así mismo, expone lo que a su parecer es considerado como prueba de daño, el fundamento y motivación para la clasificación contenida en los archivos de la administración de la Fiscalía en cita, indicando que la clasificación de la información encuadra en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Para un mayor entendimiento se procede a transcribir los puntos medulares del oficio en comentario:

*“Con apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; expongo mediante Prueba de Daño, el fundamento y motivación de la clasificación de la información contenida en los archivos de la administración de la Fiscalía General del Estado, referente al **número de elementos operativos, capacidades, características, ubicación, distribución y despliegue operativo de la policía investigadora del estado de Puebla y/o agentes investigadores**; en los términos siguientes:*

...

*Mediante solicitud de acceso a la información, fue requerida la siguiente información: **1. ¿Cuántos policías ministeriales hay en el estado de Puebla? Y 2. ¿Cuántos policías ministeriales hay operativas en Tehuacán?***

Ahora bien, la ley en materia de transparencia, prevé que no toda la información en posesión de los sujetos obligados en información pública, en atención a que la difusión de cierta información podría causar un daño irreparable a las instituciones o a los particulares, de ahí que se establezca la figura de información clasificada, en sus modalidades: confidencial y reservada...

... De lo anterior, y para el caso en concreto, la información que fue solicitada, se considera clasificada en su modalidad de reservada, al encuadrarse en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo la consideración de comprometer la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

del orden público y la persecución de los delitos.

Atendiendo a que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, los datos revelados pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, lo anterior, de acuerdo al Punto Décimo Octavo de los Lineamientos antes aludidos.

*De lo anterior, **aun cuando la información solicitada consiste en datos estadísticos del personal operativo de esta Fiscalía, así como la distribución del personal en el municipio de Tehuacán**, dicha información supone un peligro, de hacerle pública, ya que su utilidad por parte de las personas es incierta y los intereses oscuros que puedan traer, pudiéndose aprovechar esa información para identificar a las capacidad de respuesta de esta Fiscalía, al conocer el número de elementos operativos, para la materialización de los fines institucionales de este sujeto obligado, pudiendo ser dichos servidores públicos objeto de represalias con motivo de funciones que realizan, asimismo se podría conducir a hacer estudios de oportunidad con la finalidad de cometer ilícitos, lo que pondría en riesgo las acciones llevadas a cabo por esta Fiscalía para la prevención, persecución e investigación de las conductas tipificadas como delitos, lo cual supone un riesgo evidente y daños que pudieran ser de imposible reparación como lo es, la pérdida de vidas humanas y menoscabo a los fines institucionales.*

Se dejaría abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer el número total del personal operativo, siendo información de la cual se evidencia el estado de fuerza de la Fiscalía General del Estado, además por considerarse estratégica en materia de seguridad pública, persecución de delitos y prevención de los mismos, mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos en cuanto al combate y prevención de los delitos, al mantenimiento de la seguridad en las instalaciones de la Fiscalía, ya que se podría hacer mal uso por parte de quien acceda a esa información por lo que se vulneran las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos.

Supone afectar objetivos y atribuciones que la ley le confiere a la Fiscalía; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta Institución, lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos que se realizan, se vean reflejados en cumplir objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, además de ser información que pueda beneficiar la realización de actividades criminales con impunidad, también debe considerarse que esta información se concentra en el registro estatal de información sobre seguridad pública, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, incurriendo en un daño que radica en el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones de carácter administrativo y hasta penal.

Finalmente, solicito se informe y someta el presente, al Comité de Transparencia a fin de confirmar, modificar o revocar la clasificación de Información Reservada, la contenida en los archivos de la administración de la Fiscalía General del Estado, referente al número de elementos operativos; capacidades, características, ubicación, distribución y despliegue operativo de la policía ministerial y/o investigadores ministeriales.”

Ahora bien, mediante acuerdo ACT/0004/2016 de fecha veinte de septiembre del presente, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, aprobó la clasificación de información reservada, referente al número de elementos operativos, capacidades, características, ubicación, distribución y despliegue operativo de la policía investigadora del estado de Puebla y/o agentes, por el plazo de cinco años.

Situación que denota un exceso en la información que se clasificó como reservada, toda vez que el recurrente únicamente solicitó se le informara la cuantía de elementos de policías ministeriales en el Estado y en el municipio de Tehuacán, es decir el número de elementos operativos, por lo que la información que reservó el Sujeto Obligado, consistente en: **capacidades, características, ubicación, distribución y despliegue operativo de la policía investigadora del estado de Puebla y/o agentes**, fue realizada sin justificación alguna, dado que como lo señala el propio Sujeto Obligado, la clasificación de la información deriva de la solicitud de acceso que nos ocupa, contraviniendo lo establecido en el artículo 115 de la Ley de materia en el Estado previamente transcrito, mismo que regula el momento en que se puede llevar a cabo la clasificación de la información, siendo cuando reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General, por lo que la clasificación a los rubros en comentario

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

no se ajusta a la normatividad aplicable.

Ahora bien es preciso señalar el contenido del punto Décimo séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los que a continuación se transcriben:

*“**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;*
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

...

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y**, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que **acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

III. *Se debe de **acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

IV. *Precisar las **razones objetivas** por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable;***

V. *En la **motivación** de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

VI. *Deberán **elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

..."

Es importante destacar que en los artículos 5 y 118 de la Ley Estatal de la materia, se establece la obligatoriedad de observancia por parte de los sujetos obligados, sobre los lineamientos que generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas.

Como puede apreciarse, aunado a que existe una clasificación excesiva de información, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, transcrita en el presente considerando, no cumple con los extremos legales correspondientes, ya que omite citar la fracción aplicable del artículo 113 de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

la Ley General de la materia, en concordancia con la Ley Estatal vinculándola con el Lineamiento específico; se omite la ponderación de los intereses en conflicto, pues no se demuestra en que forma la información solicitada respecto del número de policías ministeriales en el Estado de Puebla, así como de policías ministeriales operativos de Tehuacán , Puebla, genera un riesgo de perjuicio, que rebase el interés público en la máxima publicidad de la información pública; tampoco se demuestra la afectación de algún interés jurídico sin acreditar el vínculo entre la afectación al interés jurídico por la difusión de la información, no contiene razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, tampoco se precisan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable; sin contar con la motivación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni realizó un análisis para elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, sea adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, en atención a la solicitud de información que nos ocupa, esta Comisión concluye que, si bien el número de policías ministeriales en el Estado de Puebla, así como los del municipio de Tehuacán, se refiere a la capacidad de despliegue operativo del Sujeto Obligado, esto es, cuantas personas pueden movilizarse en operativos, lo cierto es que esto no es un elemento suficiente para considerar que a partir de este dato se puede poner en riesgo la capacidad de reacción de dicha autoridad, esto porque del conocimiento del total de elementos ministeriales no se sigue la cantidad del personal que se despliega en casos concretos, es decir, el saber cuántos policías ministeriales operen, no revela a cuántos de ellos desplegarán a operativos en específico.

En este contexto, la difusión de esta información no puede menoscabar o

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

lesionar la capacidad de defensa, toda vez que depende de un conjunto de elementos humanos, materiales y estratégicos interrelacionados, el dato que nos ocupa, además de ser general es aislado, pues no da cuenta de cuáles son los operativos que efectuará, ni cuales son lo que se llevan a cabo.

Debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter numérico, en relación con servidores públicos, que si bien cumplen funciones en materia de seguridad, lo cierto es que la información solicitada, se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable a persona alguna o algún tipo de operativo o estrategia.

No pasa desapercibido, para quien esto resuelve, que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos, obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios, obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que por ende, es de naturaleza pública, amén que los datos estadísticos no se encuentran individualizados a situaciones específicas, que pudieran justificar su clasificación; en esa virtud el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud de proporcionar la información solicitada, y al no entregarla, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la clasificación de información realizada por el Sujeto Obligado no se ajusta a derecho, esto al determinarse como reservada información en diversos rubros sin que existiera justificación alguna para su procedencia, aunado a que carece de motivación y fundamentación al no aplicarse la prueba de daño conforme lo marca la Ley

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

de la materia y los lineamientos antes referidos; con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acuerdo de clasificación y se instruye a la Fiscalía General del Estado de Puebla a proporcionar la información sobre cuantos policías ministeriales hay en el Estado de Puebla y cuantos policías ministeriales hay en el municipio de Tehuacán.

Noveno. En el estudio del **segundo agravio**, el recurrente refiere la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas a las solicitudes identificadas con el número 7, 8 y 9; ya que los ministerios públicos están incluidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dichas solicitudes consisten en:

“... ”

7. *¿Qué necesidades existen en los ministerios públicos del estado de Puebla?*

8. *¿Qué necesidades existen en el ministerio Público del municipio de Tehuacán?*

9. *Un ciudadano ¿cómo puede apoyar para mejorar la atención del ministerio Público?*”

En este contexto, el Sujeto Obligado al dar su contestación señaló en lo concerniente:

“Finalmente, respecto a los numerales 7 a 9 de su solicitud, de conformidad con las facultades que la Ley Orgánica establece para la Fiscalía General del Estado, su función es la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, y el debido ejercicio de la acción penal. Aunado a ello, los datos generados en esta Fiscalía son meramente estadísticos, es por ello que no se puede pronunciar una opinión sobre algún tema.”

En este mismo orden de ideas, en el informe justificado el Sujeto Obligado, manifestó:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Por lo que hace al segundo de los agravios expresados, dentro de las atribuciones de la Ley Órgánica de la Fiscalía General del Estado, así como las obligaciones generales y específicas que en materia de transparencia, le corresponden a este sujeto obligado, no está contenida, el emitir opiniones, respecto a temas específicos de las funciones que realiza es Fiscalía, únicamente se realizan estadísticas, respecto de las mismas.

*Como se observa del precepto ante referido, mismo que se hizo del conocimiento del solicitante, en la respuesta que le fue proporcionada, la función del Ministerio Público, es la investigación y persecución de los delitos, no así, la de emitir opiniones respecto a temas que le sean puestos a su consideración; además, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En este sentido, por lo que hace a los numerales 7, 8 y 9 de la solicitud presentada por el hoy recurrente, son de carácter genérico, es decir, no se describa los documentos a los que el particular requiere tener acceso. Y dado que el objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares el ejercer dicho derecho, ello implica que **los particulares deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.** De allí que esta Fiscalía diera contestación a la solicitud planteada, con los elementos que el particular refirió, y de acuerdo con las funciones que le son atribuidas al Ministerio Público.*

....

De lo que se puede apreciar, ante una solicitud de acceso a la información, esta Fiscalía, no tiene la obligación de general información o documento, para dar respuesta a la dicha solicitud, en sentido, el agravio del que se duele el recurrente es infundado, pues dio respuesta a su solicitud, en sentido, el agravio del que se duele el recurrente es infundado, pues se dio respuesta a su solicitud, bajo la normatividad aplicable al caso concreto.

Si bien es cierto que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla establece, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Sujetos Obligados, así como que toda la información a que se refiere dicha ley es pública, y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé:

...

Asimismo, es necesario recalcar que no se pueden generar opiniones, para dar contestación a una solicitud de acceso a la información, y más aún si dentro de las facultades conferidas a esta Fiscalía, no se encuentra esta obligación. Pues se estaría en contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto en la Constitución

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, misma de la que emana la regulación de las funciones y obligaciones de la Fiscalía General del Estado.

...”

De lo anterior esta Comisión advierte que, la respuesta del Sujeto Obligado otorgada al solicitante carece de motivación y fundamento legal, ya que únicamente señaló que los datos generados eran meramente estadísticos, por lo que no podría emitir algún tipo de opinión; omitiendo invocar algún precepto legal con el que sustentara sus aseveraciones; siendo que toda autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, debiendo cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en sus actos.

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Por lo que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis aisladas cuyo rubro, datos de identificación y texto son los siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 209222
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX.302 K
Página: 123

ACTOS DE MERO TRAMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LOS. Aun cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/94. Juan Carlos Gordillo Gómez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Época: Octava Época
Registro: 213778
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Enero de 1994
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.92 K
Página: 243

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES.

No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Ahora bien, entrando al análisis del informe justificado presentado por el Sujeto Obligado, refiere que las solicitudes motivo del presente agravio, son de carácter genérico ya que no se describen los documentos a los que el particular requiere tener acceso, así como no es obligación de la autoridad generar información o documento y opiniones para dar contestación.

En este sentido, debe señalarse el contenido del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo el siguiente:

“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

De la transcripción se desprende que, la Unidad de Transparencia cuando los detalles proporcionados para localizar documentos, resulten, imprecisos, insuficientes, incompletos o erróneos, podrá requerir al solicitante en los términos establecidos, a efecto de que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Cuestión que resulta trascendente, toda vez que si el sujeto obligado consideraba la solicitud de información planteada de manera genérica y que impedía identificar los documentos o información solicitada, su actuar tendría que haberse ajustado a lo que dispone el precepto legal invocado en líneas anteriores, para estar en posibilidad de dar contestación al solicitante.

Derivado de lo anterior y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los cuestionamientos identificados en la presente resolución como 7, 8 y 9 carece motivación y fundamentación, así como al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta impugnada en lo concerniente al presente agravio y se instruye a la Fiscalía General del Estado de Puebla, emita una respuesta fundada y motivada relativa a la solicitud motivo del presente estudio.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos de Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veinticuatro noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00425116**
Expediente: **222/FGE-04/2016**

JMLL